



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 02/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00242	Verbal	OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO vs BANCO BBVA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	01/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, Oscar Marino Hernando Burbano Burgos y María Socorro Ortiz Guerra en nombre propio proponen acción “*ordinaria de reliquidación de crédito, cobro de lo no debido e indemnización de perjuicios*”, contra el Banco BBVA., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. EL tipo de proceso:

Aclare en el poder y la demanda el tipo de proceso que pretende adelantar comoquiera que se hace referencia una “*demanda ordinaria de reliquidación de crédito, cobro de lo no debido e indemnización de los perjuicios causados*”, comoquiera que en vigencia del Código General del Proceso, los litigios son de naturaleza verbal y no ordinaria como se consigna; en igual sentido debe aclararse la modalidad de proceso que se desea proponer de conformidad con el Estatuto Procesal Vigente, comoquiera que el trámite de la acción, corresponde a aquellos denominados declarativos, los cuales como su nombre lo indica, buscan que se declare una situación o relación jurídica, por lo que, es esa la pretensión principal y ya las consecuenciales que sean razonables, entre las que puede estar la condena como la enfilada en la demanda, por tanto, es menester se proceda a la corrección de tal acápite, es decir, indicando que relación o situación jurídica es la que busca sea declarada.

2. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se aclaren las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se busca adelantar, comoquiera que se solicita la declaratoria de aplicabilidad de una serie de fallos de la corte constitucional sin que el mecanismo para ello sea un proceso verbal, en igual sentido se solicita una reliquidación de un crédito hipotecario del cual se desconoce su

estado y que data de 18 de septiembre de 1997 resultando dichos pedimentos bastante confusos.

Así mismo, deberá darse aplicación a los criterios pertinentes para la acumulación de pretensiones tanto para las principales como para las subsidiarias.

3. Sobre los hechos:

Al respecto el numeral 5° del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados de conformidad con la acción que se pretende adelantar.

Adicionalmente resulta necesario que se excluyan las consideraciones conceptuales contenidas en el numeral 8 de los hechos respecto a la reliquidación de créditos, en tanto que las mismas resultan innecesarios en dicho aparte de la demanda, pues, de ser el caso, harían parte del ítem de fundamentos de derecho.

4. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, por lo que las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas.

5. Anexos

Allegue nuevamente y debidamente escaneados el pagaré base del crédito comoquiera que se encuentra borroso e ilegible y en igual sentido aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N°240-31130 con vigencia no mayor a 30 días

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la

Proceso Verbal N°2022-0242
Demandantes: Oscar Marino Enríquez Hidalgo y otro
Demandado: Banco BBVA Colombia.
Auto interlocutorio N°1291

enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Banco BBVA Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de noviembre de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0669a1fbb36b5d072610372b409f547b25c3b73699ef60e72f292496c716c9**

Documento generado en 01/11/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>